

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 041-2022-2-5304-SCE

**SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD**

**PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE
TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL
LIMA-LIMA-LIMA**

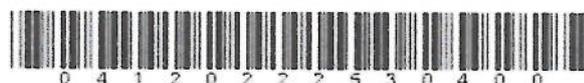
**SERVICIO DE GESTIÓN Y CONSERVACIÓN VIAL POR
NIVELES DE SERVICIO DEL CORREDOR VIAL: “SULLANA -
TUMBES - PUENTE LA PAZ / OVALO ZARUMILLA – AGUAS
VERDES / SULLANA - EL ALAMOR / SULLANA -
TAMBOGRANDE”**

PERIODO: 6 DE MAYO AL 6 DE OCTUBRE DE 2021

TOMO I DE I

**12 DE OCTUBRE DE 2022
LIMA – PERÚ**

**“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 041-2022-2-5304-SCE

SERVICIO DE GESTIÓN Y CONSERVACIÓN VIAL POR NIVELES DE SERVICIO DEL
CORREDOR VIAL: "SULLANA - TUMBES - PUENTE LA PAZ / OVALO ZARUMILLA -
AGUAS VERDES / SULLANA - EL ALAMOR / SULLANA - TAMBOGRANDE"

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I ANTECEDENTES	
1. Origen	1
2. Objetivo	1
3. Materia de Control y Alcance	1
4. De la entidad o dependencia	2
5. Notificación del Pliego de Hechos	2
II ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	
Comité de Selección descalificó a postor que ocupó el primer lugar en el orden de prelación a pesar que cumplió los requisitos establecidos en las bases integradas y otorgó la buena pro al postor que ocupó el segundo lugar, permitiéndole la suscripción del contrato por S/ 105 981 236,16; afectando la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.	3
III ARGUMENTOS JURÍDICOS	22
IV IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	22
V CONCLUSIÓN	22
VI RECOMENDACIÓN	23
VII APÉNDICES	23



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 041-2022-2-5304-SCE

SERVICIO DE GESTIÓN Y CONSERVACIÓN VIAL POR NIVELES DE SERVICIO DEL
CORREDOR VIAL: "SULLANA - TUMBES - PUENTE LA PAZ / OVALO ZARUMILLA –
AGUAS VERDES / SULLANA - EL ALAMOR / SULLANA - TAMBOGRANDE"

PERÍODO: 6 DE MAYO AL 6 DE OCTUBRE DE 2021

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta irregularidad al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provias Nacional, en adelante "entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Operativo Anual de Control 2022 del Órgano de Control Insitucional (OCI) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), registrado en el Sistema de Control Gubernamental (SCG) con la orden de servicio n.° 2-5304-2022-004, iniciado con memorando n.° 0569-2022-MTC/06 de 16 de agosto de 2022, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificada con Resoluciones de Contraloría n.°s 140-2021-CG y 043-2022-CG de 24 de junio de 2021 y 24 de febrero de 2022, respectivamente.



2. Objetivo

Determinar si la calificación de ofertas referido a la experiencia del postor en la especialidad, en el concurso público n.° 017-2021-MTC/20 "Servicio de Gestión y Conservación Vial por Niveles de Servicio del Corredor Vial: Sullana - Tumbes - Puente La Paz / Ovalo Zarumilla – Aguas Verdes / Sullana - El Alamor / Sullana – Tambogrande", se realizó conforme a las disposiciones legales y bases integradas del procedimiento de selección.



3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia de control comprende la etapa de calificación de ofertas respecto a la experiencia del postor en la especialidad relacionada con el concurso público n.° 017-2021-MTC/20, convocado por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (Provias Nacional) para la contratación del "Servicio de Gestión y Conservación Vial por Niveles de Servicio del Corredor Vial: Sullana - Tumbes - Puente La Paz / Ovalo Zarumilla – Aguas Verdes / Sullana - El Alamor / Sullana – Tambogrande" y el otorgamiento de la buena pro por el monto de S/ 105 981 236,16.



Alcance

El servicio de control específico comprende el período de 6 de mayo al 6 de octubre de 2021, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.



4. De la entidad o dependencia

El Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Provias Nacional es una entidad adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la entidad:

Gráfico n.º 1



Fuente: Anexo (Organigrama) del Manual de Operaciones de Provías Nacional, aprobado con Resolución Ministerial n.º 0828-2020-MTC/01.02 de 23 de noviembre de 2020.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 295-2021-CG de 23 de diciembre de 2021, la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, modificada con Resoluciones de Contraloría n.os 140-2021-CG y 043-2022-CG de 24 de junio de 2021 y 24 de febrero de 2022, respectivamente, así como, al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría General de la República se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

COMITÉ DE SELECCIÓN DESCALIFICÓ A POSTOR QUE OCUPÓ EL PRIMER LUGAR EN EL ORDEN DE PRELACIÓN A PESAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES INTEGRADAS Y OTORGÓ LA BUENA PRO AL POSTOR QUE OCUPÓ EL SEGUNDO LUGAR, PERMITIÉNDOLE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO POR S/ 105 981 236,16; AFECTANDO LA LEGALIDAD Y EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

El Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (Provias Nacional) una entidad adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, convocó al concurso público n.º 017-2021-MTC/20 para la "Contratación de Servicio de Gestión y Conservación Vial por Niveles de Servicio del Corredor Vial: Sullana - Tumbes - Puente La Paz / Ovalo Zarumilla – Aguas Verdes / Sullana - El Alamor / Sullana - Tambogrande", donde se verificó que, en la etapa de calificación de ofertas, el Comité de Selección descalificó la oferta del postor Tamega Engineering SA Sucursal Perú, señalando que no cumple el requisito de calificación de la experiencia del postor en la especialidad, basando su decisión solo en lo señalado en el numeral 6 del **certificado técnico** de 23 de julio de 2019¹, presentado por el mencionado postor, donde se indica que el plazo de ejecución de la obra fue de 1013 días (33 meses), iniciando el 31 de diciembre de 2008 y culminando el 10 de octubre de 2011, por lo que, consideró que la obra culminó el 10 de octubre de 2011, por lo cual, no habría acreditado el requisito de experiencia del postor en la especialidad establecido en las bases integradas; que exigían acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 265 100 809,40 (Doscientos sesenta y cinco millones cien mil ochocientos nueve con 40/100 soles), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas, que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda, y en el caso de ejecución de obras se computará desde la suscripción del acta de recepción de obra.

Sin embargo, el Comité de Selección, no tuvo en cuenta, que en el subtítulo "calidad de los servicios" del certificado técnico citado en el párrafo anterior donde se da conformidad de la construcción, perfilado y pavimentación, estructuras especiales (puentes), túneles, equipos de señalización y seguridad, señalando que la calidad de los servicios se ejecutaron con buen desempeño, cumpliendo con las determinaciones recibidas, las normas técnicas pertinentes y se encuentran en condiciones de eficiencia, no existiendo hecho alguno que desacredite su idoneidad técnica, asimismo, no tuvo en cuenta el contenido del contrato de concesión, contrato de obra y las actas de inspección de recepción final/segunda inspección presentadas por el mencionado postor para acreditar la experiencia exigida en las bases integradas; siendo que, el contrato de obra prevé una cláusula sobre la recepción definitiva, la cual ocurre finalizado el plazo de garantía fijado por cinco (5) años, contados a partir de la fecha de recepción provisional de los tramos de carretera, periodo en el que existe la obligación de sustitución de materiales y equipos, así como, ejecutar todos los trabajos de operación y mantenimiento y obras de terminación, para asegurar el uso normal de las obras; luego del cual se realiza una nueva inspección de todos los trabajos integrados de la obra, y de verificarse que no presentan deficiencias, deterioros, indicios de destrucción o de falta de solidez, se procede a la recepción definitiva, hecho que se corrobora con las actas de Inspección para recepción final /Segunda Inspección de 16 de abril de 2018 y el certificado técnico de 23 de julio de 2019, documentos con los cuales se acredita que fehacientemente la obra culminó con la recepción definitiva, finalizado

¹ Documento referido a la ejecución de la obra "Concepción, proyecto, expropiación, gestión ambiental, construcción, abastecimiento y montaje de equipos de las secciones viales identificadas como A32/1C2 Oliveira de Azeméis/IP1 (Sao Lourenco), A41/1C24 Picoto (IC2)/Nó da Ermida (IC25) y A43/IC29 Gondomar/Aguiar de Sousa (IC24)".

el plazo de garantía, encontrándose por tanto dentro del plazo de ocho (8) años anteriores a la presentación de su oferta.

Por lo que, la descalificación del postor Tamega Engineering SA Sucursal Perú, que ocupó el primer lugar en el orden de prelación², a pesar de que cumplió con los requisitos establecidos en las bases integradas, y el otorgamiento de la buena pro que no le correspondía al postor Consorcio Vial Sullana Tambogrande³ que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, le permitió a éste último acceder a la suscripción del contrato n.º 104-2021-MTC/20.2 de 19 de octubre de 2021, por el monto de S/ 105 981 236,16.

Hecho con el cual se contravino el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado y el literal c) del numeral 3.2 del Capítulo III de las bases integradas; ocasionando afectación a la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.

El hecho descrito se originó por el accionar del Comité de Selección que no efectuó el análisis y valoración de los documentos presentados por el postor para acreditar su experiencia en la especialidad, valorando únicamente lo señalado en el numeral 6 del certificado técnico de 23 de julio de 2019 para descalificarlo, sin tener en cuenta lo establecido en el numeral III, sub numeral 3.2, literal c) de las bases integradas que establecían las condiciones para calificar la experiencia del postor; entre otras, que el cómputo del plazo de ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas, para el caso de ejecución de obras, se computaría desde la suscripción del acta de recepción de obra, dando lugar al otorgamiento de la buena pro al postor que se encontraba en segundo lugar en el orden de prelación que no le correspondía.

Lo expuesto se detalla a continuación:

1. Sobre el desarrollo del procedimiento de selección concurso público n.º 017-2021-MTC/20.

El Comité de Selección a cargo de la preparación, conducción y realización del concurso público n.º 017-2021-MTC/20, fue designado mediante Resolución Directoral n.º 0833-2021-MTC/20 de 6 mayo de 2021 (Apéndice n.º 3) y conformado por los profesionales que se detalla en el cuadro n.º 1:

Cuadro n.º 1
Miembros del Comité de Selección del CP 017-2021-MTC/20

Titulares	
EMERSON JUNIOR SANTÓN MEZA	Presidente
JOEL JESÚS VILLADEZA VILLAVICENCIO	1º Miembro
LEYDI IRELA BASUALDA ORELLANA	2º Miembro
Suplentes	
FLOR ALEXANDRA ALFARO CARBAJAL	Presidente
ARIELA URSULA TORO ITA	1º Miembro
LUZ DIANA CAMACUARI SUAREZ	2º Miembro

Fuente: Resolución Directoral n.º 0833-2021-MTC/20 de 6 de mayo de 2021.

Elaborado por: Comisión de Control.

Las bases integradas (Apéndice n.º 4) fueron aprobadas a través del Acta de aprobación del pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases (Formato n.º 09 - Acta n.º 004-2021-MTC/20 CP-0017-2021) de 3 de setiembre de 2021 (Apéndice n.º 5).

² Según sorteo electrónico efectuado a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

³ Integrado por: China Civil Engineering Construction Corporation Sucursal del Perú y INIP Ingeniería Integración de Proyectos SAC.

El procedimiento de selección fue convocado el 1 de julio de 2021 a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), desarrollado el procedimiento de acuerdo al cronograma que se muestra en el cuadro n.º 2, culminó el 21 de setiembre de 2021 con el otorgamiento de la buena pro.

Cuadro n.º 2
Cronograma del CP N° 017-2021-MTC/20

Etapa del procedimiento de selección	Cronograma modificado	
	Fecha inicio	Fecha fin
Convocatoria	01/07/2021	01/07/2021
Registro de participantes (Electrónica)	02/07/2021	14/09/2021
Formulación de consultas y observaciones (Electrónica)	02/07/2021	15/07/2021
Absolución de consultas y observaciones (Electrónica)	03/09/2021	03/09/2021
Integración de las Bases a través del SEACE	03/09/2021	03/09/2021
Presentación de ofertas (Electrónica)	15/09/2021	15/09/2021
Evaluación y calificación de ofertas a través del SEACE	16/09/2021	17/09/2021
Otorgamiento de la Buena Pro a través del SEACE	21/09/2021	21/09/2021

Fuente: Plataforma del SEACE.
Elaborado por: Comisión de Control.

Se registraron como participantes a través del SEACE sesenta y ocho (68) proveedores y presentaron sus ofertas siete (7) postores, de las cuales fueron admitidas como válidas seis (6)⁴ ofertas las que pasaron a evaluación, según el detalle siguiente:

Cuadro n.º 3
Postores que presentaron oferta con registro en el SEACE

Nº	Nombre o razón social del postor	Fecha de presentación	Hora de presentación
1	Tamega Engineering SA Sucursal Perú	15/09/2021	23:38:20
2	China Railway Tunnel Group CO., LTD Sucursal del Perú	15/09/2021	18:27:31
3	Castilho Engenharia E Empreendimentos SA Sucursal del Perú	15/09/2021	18:56:13
4	Consortio Vial Sullana Tambogrande - China Civil Engineering Construction Corporation Sucursal del Perú - INIP Ingeniería Integración de Proyectos S.A.C.	15/09/2021	21:21:32
5	Mota-Engil, Engenharia E Construção África, S.A. - Sucursal Perú	15/09/2021	21:30:46
6	Consortio Carretero Norte - Constructora J.G.L. S.A.C. - Grupo Covasa S.A. De C.V. Sucursal Perú - Inversiones & Negocios San Cristóbal E.I.R.L.	15/09/2021	23:55:52

Fuente: SEACE y Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: Servicios en general del CP 017-2021-MTC/20.
Elaborado por: Comisión de Control.

Cabe indicar que, el día 16 de setiembre de 2021, a horas 11:21 am, mediante correo electrónico, el presidente del Comité de Selección Emerson Santón Meza comunica a la ingeniera Ariela Úrsula Toro Ita, primer miembro suplente del Comité de Selección, su incorporación al comité de selección, por motivos de que el ingeniero Joel Jesús Villadeza Villavicencio, miembro titular del

⁴ La información registrada por el participante COMPAÑIA VERDU S.A. (20517516555), no fue considerada como una oferta por que no contaba con "fecha de presentación", ni "hora de presentación" en la columna "Estado de la propuesta", se señala "BORRADOR NO ENVIADO".

comité de selección, ya no se encuentra laborando en la entidad; comunicándole, además, "que corresponde el inicio de la etapa de Admisión/Calificación de ofertas, por lo que hemos programado la reunión para las 15:00 horas (...)".

De las ofertas de los postores que pasaron a evaluación, de acuerdo con el precio de la oferta, se denota que cinco (5) postores ofertaron el precio al 80%, uno (1) al 98,00% del valor referencial según el detalle siguiente:

Cuadro n.º 4
Evaluación de las Ofertas y detalle del precio

Nº	Nombre o razón social del postor	Precio de la oferta S/	% del valor referencial
1	Tamega Engineering SA Sucursal Perú	105 981 236,16	80,00
2	China Railway Tunnel Group CO., LTD Sucursal del Perú	105 981 236,16	80,00
3	Castilho Engenharia E Empreendimentos SA Sucursal del Perú	129 827 014,30	98,00
4	Consorcio Vial Sullana Tambogrande - China Civil Engineering Construction Corporation Sucursal del Perú - INIP Ingeniería Integración de Proyectos S.A.C.	105 981 236,16	80,00
5	Mota-Engil, Engenharia E Construcao Africa, S.A. - Sucursal Perú	105 981 236,16	80,00
6	Consorcio Carretero Norte - Constructora J.G.L. S.A.C. - Grupo Covasa S.A. De C.V. Sucursal Perú - Inversiones & Negocios San Cristóbal E.I.R.L.	105 981 236,16	80,00

Fuente: SEACE y Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: Servicios en general del CP 017-2021-MTC/20
Elaborado por: Comisión de Control.



Respecto al detalle de la evaluación de las ofertas en concordancia con los factores de evaluación establecidos en las bases del procedimiento de selección, según el cuadro de evaluación de ofertas descrito en el Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: Servicios en general (Formato n.º 13 - Acta n.º 005-2021-MTC/20 CP-0017-2021) iniciado el 16 de setiembre de 2021 y culminado el 21 de setiembre de 2021 (Apéndice n.º 6), el Comité de Selección determinó que cinco (5) postores obtuvieron un puntaje total de 100 puntos y se ubican en el orden de prelación "1", y un (1) postor obtuvo 81,63 puntos y se ubica en el orden de prelación 6, existiendo un quintuple empate entre los postores que obtuvieron 100 puntos, tal como se muestra en la imagen n.º 1:

Imagen n.º 1

11 RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN		
De acuerdo a la evaluación realizada, el orden de prelación es el siguiente:		
Nº DE ORDEN DE PRELACIÓN	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	PUNTAJE TOTAL
1	TAMEGA ENGINEERING SA SUCURSAL PERU	100.00
1	CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO., LTD SUCURSAL DEL PERU	100.00
1	CONSORCIO VIAL SULLANA TAMBOGRANDE - CHINA CML ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERU - INIP INGENIERIA INTEGRACION DE PROYECTOS S.A.C.	100.00
1	MOTA-ENGIL, ENGENHARIA E CONSTRUCAO AFRICA, S.A. - SUCURSAL PERU	100.00
1	CONSORCIO CARRETERO NORTE - CONSTRUCTORA J.G.L. S.A.C. - GRUPO COVASA S.A. DE C.V. SUCURSAL PERU - INVERSIONES & NEGOCIOS SAN CRISTOBAL E.I.R.L.	100.00
6	GASTILHO ENGENHARIA E EMPREENDIMENTOS SA SUCURSAL DEL PERU	81.63

Fuente: Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: Servicios en general del CP 017-2021-MTC/20

Teniendo como resultado el empate de 5 postores, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.9⁵ de la sección general de las bases del procedimiento de selección, el Comité de Selección realizó el sorteo de manera electrónica a través del SEACE, el 17 de setiembre de 2021, según se muestra en la siguiente imagen:

Imagen n.º 2

REPORTE DEL DESEMPATE



Entidad Convocante: MTC-PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL Objeto de la Contratación: Servicio

Nomenclatura: CP-SM-17-2021-MTC/20-1 Nro. Convocatoria: 1

Descripción del Objeto: SERVICIO DE GESTION Y CONSERVACION VIAL POR NIVELES DE SERVICIO DEL CORREDOR VIAL SULLANA - TUMBES - PUENTE LA PAZ / OVALO

Datos del ítem y sorteo

Número ítem	1	Fecha:	17/09/2021	Hora:	10:55 AM
Descripción ítem	SERVICIO DE GESTION Y CONSERVACION VIAL POR NIVELES	Usuario que actualizó:	EMERSON JUNIOR SANTON MEZA		

Listado del Resultado del Desempate

Código/Rol Postor	Razón Social	Puntaje Total con Beneficiarios	Orden de Preferencia
20603489996	TAMEGA ENGINEERING SA SUCURSAL PERU	100.0	1
20604269009	CONSORCIO VIAL SULLANA TAMBOGRANDE	100.0	2
20600977861	CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERU	100.0	3
20607766585	MOTA-ENGLI ENGENHARIA E CONSTRUCAO AFRICA, S.A. - SUCURSAL PERU	100.0	4
20516145783	CONSORCIO CARRETERO NORTE	100.0	5
20603692761	CASTILHO ENGENHARIA E EMPREENDIMENTOS SA SUCURSAL DEL PERU	81.63	6

Fuente: Plataforma del SEACE.

En cuanto a la calificación, se advierte que según el Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: Servicios en general (Formato n.º 13 - Acta n.º 005-2021-MTC/20 CP-0017-2021), iniciado el 16 de setiembre de 2021 y culminado el 21 de setiembre de 2021 (**Apéndice n.º 6**) del concurso público n.º 017-2021-MTC/20, culminada la evaluación de ofertas, el Comité de Selección procedió con la calificación de ofertas el día 17 de setiembre de 2021; empezando por la propuesta de la empresa: Tamega Engineering SA Sucursal Perú, que se encontraba en primer lugar del orden de prelación, el cual fue DESCALIFICADO por decisión del Comité de Selección, con el argumento de no cumplir con la experiencia del postor en la especialidad, tal como se muestra en la imagen n.º 3:



⁵ 1.9 Evaluación de las ofertas (...) El desempate mediante sorteo se realiza de manera electrónica a través del SEACE

Imagen n.º 3
Calificación de la experiencia del postor

12 CALIFICACIÓN			
Luego de culminada la evaluación, el Comité de Selección determinó si el postor que obtuvo el primer y segundo lugar según el orden de prelación cumple con los requisitos de calificación detallados en las bases:			
12.1	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR N° 1	TAMEGA ENGINEERING SA SUCURSAL PERU	
REQUISITOS DE CALIFICACIÓN		CUMPLE	NO CUMPLE
A	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL		
A.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO	X	
A.2	CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE		
A.2.1	FORMACIÓN ACADÉMICA	X	
A.2.2	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE	X	
C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD		X
RESULTADO DE LA CALIFICACIÓN		NO CALIFICA	
12.2	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR N° 2	CONSORCIO VIAL SULLANA TAMBOGRANDE - CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERU - INIP INGENIERIA INTEGRACION DE PROYECTOS S.A.C.	
REQUISITOS DE CALIFICACIÓN		CUMPLE	NO CUMPLE
A	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL		
A.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO	X	
A.2	CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE		
A.2.1	FORMACIÓN ACADÉMICA	X	
A.2.2	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE	X	
C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	X	
RESULTADO DE LA CALIFICACIÓN		CALIFICA	
12.3	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR N° 3	CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO., LTD SUCURSAL DEL PERU	
REQUISITOS DE CALIFICACIÓN		CUMPLE	NO CUMPLE
A	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL		
A.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO	X	
A.2	CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE		
A.2.1	FORMACIÓN ACADÉMICA	X	
A.2.2	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE	X	
C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	X	
RESULTADO DE LA CALIFICACIÓN		CALIFICA	
12.5	DETALLE DE LA CALIFICACIÓN DE LAS OFERTAS		
La calificación de las ofertas se detalla en el cuadro de Calificación, según Anexo N° 04, Anexo N° 05, Anexo N° 06 y Anexo N° 07, que forma parte de la presente Acta.			

Fuente: SEACE, Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: Servicios en general del CP 017-2021-MTC/20.

Al respecto, el Comité de Selección, en el Anexo n.º 4 del Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: Servicios en general (Formato n.º 13 - Acta n.º 005-2021-MTC/20 CP-0017-2021), iniciado el 16 de setiembre de 2021 y culminado el 21 de setiembre de 2021 (Apéndice n.º 6) del Concurso Público n.º 017-2021-MTC/20, estableció las razones por las que fue observada la propuesta de la empresa **Tamega Engineering SA Sucursal Perú** y que motivó su descalificación, que se encontraba en orden de prelación 1, las que se exponen a continuación:

"C. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
(...)

OBSERVACIONES
FOLIO 48 - 538

(*) En el apartado "Requisitos" del literal C. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, de los REQUISITOS DE CALIFICACIÓN de las Bases Integradas, se ha señalado que: "(...) por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda."

Asimismo, en el apartado "Acreditación" del literal C. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, de los REQUISITOS DE CALIFICACIÓN de las Bases Integradas, se ha señalado que: "En el caso de experiencias en ejecución de obras, la experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así

como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones, que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra."

Ahora bien, los documentos presentados para acreditar este requisito de calificación demuestran que la experiencia que se pretende acreditar corresponde al diseño, proyecto, expropiaciones construcción y suministro y montaje de equipos incluidos en el contrato de concesión.

Teniendo en cuenta que el componente que sería similar al objeto de la contratación corresponde a la ejecución de las obras que comprende la concesión, se tiene que éstas concluyeron el 10 de octubre de 2011 (fecha de término de las obras), de acuerdo a lo consignado en el Certificado Técnico u Conformidad de Obra (información extraída del folio 493 de la oferta), fecha que es muy cercana a la fecha límite para la puesta en marcha establecida en el numeral 29.1 del Contrato de Concesión, el cual la estableció para el 01 de octubre de 2011; por lo que, al exceder la antigüedad máxima aceptada (15 de setiembre de 2013 - Ocho (8) años como máximo anteriores a la fecha de presentación de ofertas) no se considera esta experiencia para el monto facturado acumulado solicitado como experiencia del postor en la especialidad.

Por otro lado, el postor adjunta los documentos denominados "Acta de inspección para recepción final / segunda inspección" (Folios 504 - 507 y Folios 515 - 517), con los cuales se pretendería acreditar el computo del plazo de antigüedad desde la suscripción del acta de recepción de obra, es decir, dichos documentos estarían haciendo las veces de "Acta de recepción de obra"; sin embargo, en el numeral 37 "Inspección y Recepción Provisional" del Contrato de Obra, en su inciso 37.1 señala que: "Cada uno de los tramos de Carretera deberá ser entregado a la Concesionaria con las características y requisitos técnicos exigidos en el Contrato de Concesión y, también, debidamente construido de acuerdo con el(los) correspondientes(s) estudio(s) y/o Proyecto(s)".

Asimismo, el inciso 37.3 del numeral 37 "Inspección y Recepción Provisional" del Contrato de Obra, también señala que: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 37.13 y para los efectos previstos en el numeral anterior, un tramo de carretera se considerará concluido luego que todos los trabajos indispensables a su entrada en servicio estén concluidos (...)".

Por su parte, el inciso 37.13 del numeral 37 "Inspección y Recepción Provisional" del Contrato de Obra, señala que: "Ninguna obra se considerará concluida, ni aceptada por la Concesionaria hasta que la misma confirme por escrito a ACE la respectiva recepción provisional, y solo siempre que esta haya sido previamente acordada por el Concedente y por el Consultor Técnico designado por los Bancos Financistas."

De lo expuesto, se desprende que, para el contrato en cuestión, el término "Recepción Provisional", sería equivalente a la "Recepción de obra", más aún si tenemos en cuenta lo señalado en el inciso 38.1 del numeral 38 "Garantía" del Contrato de Obra, que dice: "El plazo de garantía de las obras ejecutadas en el ámbito del presente Contrato es de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la Recepción Provisional del Tramo de Carretera en cuestión."

Siendo así, los documentos obrantes en los folios del 504 al 507 y folios 515 al 517 de la oferta, emitidos el 16 de abril de 2018, denominados "Acta de inspección para recepción final/segunda inspección", corresponde al documento referido en el numeral 39 del contrato (ver folio 408); es decir, al documento que, según el contrato, emite el contratante (concesionario) una vez finalizado el plazo de garantía señalado en el párrafo anterior (es decir, luego de los cinco años de la fecha de recepción provisional del tramo de carretera), lo cual es posterior a la recepción de la obra, que según el numeral 37.2 del contrato, sería luego de que se concluya cada tramo de la carretera (hecho ocurrido el 10 de octubre de 2011, según se indica en el folio 493) y, según lo dispuesto en el numeral 37.10 del referido contrato, sería luego de "efectuada la respectiva recepción provisional y contándose desde entonces, para el Tramo de Carretera en cuestión, el plazo de garantía fijado en el presente Contrato".



Cabe señalar que, según lo previsto en el numeral 38 del contrato de obra, el contratista (consorcio), durante el periodo de garantía (5 años posteriores a la culminación y recepción provisional de obra), se hacía responsable por mantener la vía con sustituciones de materiales y equipos, o reparaciones que fuesen indispensables para asegurar el uso normal de las obras; motivo por el cual, para otorgar la recepción definitiva, se realizaría una nueva inspección.

En ese sentido, se aprecia que el documento "Acta de inspección para recepción final / segunda inspección", corresponde al documento con el que se pretendería dar la recepción definitiva de los tramos que se hacen referencia en el numeral 39.1 del Contrato de Obra; esto es, con posterioridad a la culminación del plazo de garantía y, por ende, cinco años después de la recepción (provisional) de la obra, por lo que dicha experiencia superaría los ocho (8) años de antigüedad requeridos, considerando la referencia que se hace en el literal a) de ambas Actas, las cuales señalan como fecha de la "Primera Acta de Inspección", para efectos de su recepción definitiva del tramo, las fechas del 30 de noviembre del 2016 y el 26 de enero de 2017.

Ante ello, se procedió con la revisión integral de la oferta, y no se ha encontrado el documento "Acta de recepción provisional", en el cual se denote la fecha exacta en la que el contratante (concesionario) de por concluido o aceptada las obras, o, dicho de otra forma, recepcione la obra, de acuerdo a lo establecido en el numeral 37.13 del Contrato de Obra.

Finalmente, es importante señalar "que, toda información contenida en la oferta, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí y debe encontrarse conforme con lo requerido en las Bases Integradas, a fin que el Comité de Selección pueda apreciar el real alcance de la misma y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad. Lo contrario, por los riesgos que genera, determinará que deba ser desestimada, más aun considerando que no es función del colegiado interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, sino evaluar las ofertas en virtud a las Bases Integradas, realizando un análisis integral que permita generar convicción, de lo realmente ofertado, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar hecho alguno.

(...)
NO CUMPLE".

Por tanto, según el Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: Servicios en general (Formato n.º 13 - Acta n.º 005-2021-MTC/20 CP-0017-2021), iniciado el 16 de setiembre de 2021 y culminado el 21 de setiembre de 2021 (Apéndice n.º 6), el Comité de Selección concluye que la oferta del postor **Tamega Engineering SA Sucursal Perú** es: **NO CALIFICA**. Asimismo, la oferta del postor **Consorcio Vial Sullana Tambogrande**, quien quedó en segundo lugar en el orden de prelación, obtiene el resultado final de **CALIFICA**; igualmente, la oferta del postor **Mota- Engil, Engenharia e Construcáo Africa S.A., Sucursal Perú**, quien quedó en tercer lugar en el orden de prelación, también obtiene el resultado final de **CALIFICA**.

Seguidamente, a través del Acta de otorgamiento de la buena pro (Formato n.º 22 - Acta n.º 006-2021-CP-0017-2021) de 21 de setiembre de 2021 (Apéndice n.º 7), el Comité de Selección otorgó la buena pro al **Consorcio Vial Sullana Tambogrande**, conformado por las empresas: China Civil Engineering Construction Corporation Sucursal del Perú e INIP Ingeniería Integración de Proyectos S.A.C., por S/ 105 981 236,16; y una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, el 01 de octubre de 2021, el citado Comité de Selección remitió al jefe de Logística de Provias Nacional el Informe n.º 001-2021-MTC/20-CS CP 0017-2021 de 5 de octubre de 2021, recepcionado el 6 del mismo mes y año (Apéndice n.º 8) y el expediente de contratación con los documentos acumulados para que el Órgano Encargado de las Contrataciones (Equipo de Ejecución Contractual) continúe con los trámites que correspondan para la firma del contrato.

2. Sobre la descalificación del postor Tamega Engineering SA Sucursal Perú que ocupó el primer lugar en orden de prelación.

En relación al concurso público n.° 017-2021-MTC/20 para la contratación del "Servicio de Gestión y Conservación Vial por Niveles de Servicio del Corredor Vial: Sullana - Tumbes - Puente La Paz / Ovalo Zarumilla – Aguas Verdes / Sullana - El Alamor / Sullana - Tambogrande", se verificó que, en la etapa de calificación de ofertas, el Comité de Selección descalificó la oferta de Tamega Engineering SA Sucursal Perú, considerando que no acreditó el requisito establecido en las bases integradas, respecto a la experiencia del postor en la especialidad, el cual exigía acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 265 100 809,40 (Doscientos sesenta y cinco millones cien mil ochocientos nueve con 40/100 soles), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas, siendo que en el caso de experiencias en ejecución de obras se acreditará, entre otros, mediante contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, la que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra; basando su decisión en el numeral 6 del certificado técnico de 23 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 9**) sobre ejecución de la obra "Concepción, proyecto, expropiación, gestión ambiental, construcción, abastecimiento y montaje de equipos de las secciones viales identificadas como A32/1C2 Oliveira de Azemeis/IP1 (Sao Lourenco), A41/1C24 Picoto (IC2)/Nó da Ermida (IC25) y A43/1C29 Gondomar/Aguiar de Sousa (IC24)", que señala que el plazo de ejecución fue de 1013 días (33 meses), el inicio del contrato fue el 31 de diciembre de 2008 y la fecha de término de las obras, el 10 de octubre de 2011, advirtiéndose, que para el Comité de Selección la culminación de la obra ha sido el 10 de octubre de 2011, es decir mucho antes de los ocho (08) años de antigüedad que señala el requisito de calificación para ser válida la experiencia en la especialidad, indistintamente de la fecha de emisión del documento que fue en fecha posterior.



Sin embargo, de la revisión integral a la documentación presentada por el referido postor, se advierte que, lo señalado en el Certificado Técnico respecto a la "Fecha de término de las obras: 10 de octubre de 2011", no concuerda con la fecha de conclusión y recepción definitiva de la obra prevista en la cláusula 39 del contrato de obra de 28 de diciembre de 2007 (**Apéndice n.° 9**), puesto que, el 10 de octubre de 2011 habrían culminado los trabajos indispensables para la entrada en servicio de los tramos de carretera, tal como, lo establece la cláusula 37.3 del referido contrato de obra; pero no se puede equiparar con la recepción definitiva de la obra, la cual se da recién finalizado el plazo de garantía previsto en la cláusula 38 del mismo contrato, establecido por cinco (5) años, contado desde la recepción provisional, y luego del cual, se procede a la nueva inspección de todos los trabajos integrados de la obra y de verificarse que los mismos no presentan deficiencias, deterioros, indicios de destrucción o de falta de solidez, recién se realiza la recepción definitiva (cláusula 39.2 del contrato de obra).

Al respecto, para acreditar su experiencia en la especialidad, el postor presentó además del certificado técnico⁶ de 23 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 9**), el contrato de concesión de 28 de

⁶ Certificado Técnico de 23 de abril de 2019 (folios del 499 al 510 de la oferta del postor) emitido por AEDL - Auto – Estradas do Douro Litoral SA, certifica la realización de actividad técnica que Tamega Engineering SA ejecutó como parte de un grupo complementario de compañías denominado Douro Litoral ACE, con las compañías Zagope- Construcões e Engenharia, SA, Teixeira Duarte - Engenharia e Construcões SA y Alves Ribeiro SA, siendo que 669,288,960 millones de euros corresponden a construcción, Tamega Engineering SA tiene una participación de 20% (numeral 7 del certificado técnico), que corresponde a 133 857 793 millones de euros, equivalente a S/ 589 495 330.19 (quinientos ochenta y nueve millones cuatrocientos noventa y cinco trescientos treinta y con 19 céntimos soles) (Anexo 8 de la oferta del postor) (**Apéndice n.° 10**).

diciembre de 2007⁷ (Apéndice n.º 11), contrato de obra de 28 de diciembre de 2007⁸ (Apéndice n.º 12), **Acta de Inspección para recepción final / segunda inspección**, Concesión Douro Litoral Tramo A41/C24 – PICOTO (IC2)/NO DA ERMIDA (IC25) y Tramo A32/IC2 – OLIVEIRA DE AZEMEIS/IP1 (SAO LOURENCO), suscrita el 16 de abril de 2018 (Apéndice n.º 13) **Acta de Inspección para recepción final / segunda inspección**, Concesión Douro Litoral Tramo A43/IC29 - GODOMAR/AGUIAR DE SOUSA (IC24), suscrita el 16 de abril de 2018 (Apéndice n.º 14); no obstante, el Comité de Selección, descalificó la oferta del postor que se encontraba en primer lugar del orden de prelación, al observar su experiencia en la especialidad, conforme es de verse en el Anexo n.º 4 del Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: Servicios en general (Formato n.º 13 - Acta n.º 005-2021-MTC/20 CP-0017-2021), iniciado el 16 de setiembre de 2021 y culminado el 21 de setiembre de 2021 (Apéndice n.º 6) del Concurso Público n.º 017-2021-MTC/20, en la cual se indica que "(...) el componente que sería similar al objeto de la contratación corresponde a la ejecución de las obras que comprende la concesión, se tiene que éstas concluyeron el 10 de octubre de 2011 (fecha de término de las obras), de acuerdo a lo consignado en el Certificado Técnico u Conformidad de Obra (...) por lo que, al exceder la antigüedad máxima aceptada (...) no se considera esta experiencia para el monto facturado acumulado solicitado como experiencia del postor en la especialidad"; es decir, el citado comité consideró únicamente lo señalado en el numeral 6 de dicho certificado técnico donde refiere "Fecha de término de las obras: 10 de octubre de 2011", sin tener en cuenta el contenido de los otros documentos de la oferta, pese a que en el acta antes citada también señala "(...) se procedió con la revisión integral de la oferta (...)"; en ese sentido, se advierte que, no valoró las actas de inspección para recepción final / segunda inspección, ambas de 16 de abril de 2018, las cuales permitían tomar conocimiento de que **a esa fecha los tramos de carretera inspeccionados estaban en condiciones de ser recibidas en forma parcial definitiva**, y tampoco valoró de manera integral el certificado técnico de 23 de julio de 2019, que en el rubro "calidad de los servicios" revela que los servicios se ejecutaron conforme a las normas técnicas pertinentes; por lo que, con la documentación presentada por el referido postor, si es posible verificar la conclusión fehaciente de la obra y que ésta se encontraba dentro de los ocho (8) años anteriores a la presentación de las ofertas.

Cabe señalar que, si bien el contrato de obra contempla las figuras de la "recepción provisional" y "recepción definitiva", sin embargo, con la recepción provisional no culmina la ejecución total de la obra, por cuanto el referido Contrato de Obra, en el numeral 37.3 establece "(...) un tramo de carretera se considerará concluido luego que todos los trabajos indispensables a su entrada en servicio estén concluidos, (...)", el numeral 37.4 precisa "La inspección mencionada en el numeral 37.2 se realizará según los términos previstos en el artículo 43 del Contrato de Concesión, (...)" y el numeral 37.11 concluye "Al ser verificado, por la inspección realizada, que el Tramo de Carretera está en condiciones de ser recibido, eso mismo será declarado en el auto⁹, considerándose efectuada la respectiva recepción provisional y contándose desde entonces, para el Tramo de Carretera en cuestión, el plazo de garantía fijado en el presente contrato"; por su parte, el Contrato de Concesión, en el numeral 43.1 refiere "Inmediatamente



⁷ Contrato de concesión suscrito el 28 de diciembre de 2007 suscrito entre el Estado Portugués y AEDL -Auto Estradas do Douro Litoral SA. (folios de 161 al 258).

⁸ Contrato de obra de 28 de diciembre de 2007 suscrito entre AEDL - Auto - Estradas do Douro Litoral SA - denominada "Concesionaria" y Douro Litoral ACE, denominada "ACE", ésta última conformada por: Teixeira Duarte - Engenharia e Construcoes SA, Alves Ribeiro SA, Constructora do Tamega SA y Zagope - Construcoes e Engenharia SA por 696 707 741 (seiscientos noventa y seis millones setecientos siete mil setecientos cuarenta y un euros), de los cuales 669,288,960 (seiscientos sesenta y nueve millones doscientos ochenta y ocho mil novecientos sesenta euros) corresponden a construcción (cláusula 7 Precio, numeral 7.1 del contrato de obra), cuyo objeto fue la ejecución y conclusión por ACE, bajo el régimen de precio global fijo y con fecha exacta, de todos los trabajos relacionados con el diseño, proyecto, expropiaciones, construcción y suministro y montaje de equipo, de los tramos de carretera identificados como: A32/IC2 – OLIVEIRA DE AZEMEIS/IP1 (SAO LOURENCO) A41/C24 – PICOTO (IC2)/NO DA ERMIDA (IC25); Y A43/IC29 – GODOMAR/AGUIAR DE SOUSA (cláusula 2, numeral 2.1) (folios de 362 al 438).

⁹ Acta, documento o resolución.

después de la finalización de los trabajos necesarios para la puesta en servicio de cada Subtramo de Autopista, se llevará a cabo una inspección (...)” y el numeral 43.5 prescribe “Si el resultado de la inspección mencionada en 43.1 es favorable a la puesta en servicio del Subtramo en cuestión, se autorizará su apertura al tráfico por orden del MOPTC, sin perjuicio de las obras de terminación y mejoras que sean necesarias, (...)”.

Como puede apreciarse de lo antes anotado, para la recepción provisional y puesta en servicio de un tramo de carretera objeto de inspección, basta la conclusión de trabajos indispensables, lo cual significa que existen “trabajos no indispensables” que pueden ser ejecutados con fecha posterior a la recepción provisional y durante el periodo de garantía, tal como, lo indica la cláusula 43.5 del contrato de concesión cuando menciona que un tramo de carretera se autorizará su apertura al tráfico sin perjuicio de las obras de terminación y mejoras que sean necesarias, las que incluso serán materia de una nueva inspección; por tanto, queda claro que con la recepción provisional no concluye la ejecución de la obra, pues quedan pendientes por ejecutar las obras de terminación y mejoras necesarias.

Por lo que, estando a las condiciones de las bases integradas en relación a la experiencia del postor en la especialidad, donde requiere que el postor acredite un monto facturado acumulado equivalente a S/ 265 100 809,40 (Doscientos sesenta y cinco millones cien mil ochocientos nueve con 40/100 soles) por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas, que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, indicando además que en el caso de experiencias en ejecución de obras, el cómputo se realizará desde la suscripción del acta de recepción de obra, siendo los medios de acreditación, entre otros, el contrato de obra y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida; se puede concluir que la experiencia en la especialidad del postor Consorcio Vial Sullana Tambogrande se encuentra dentro del plazo de antigüedad requerido en las bases integradas.

Sumado a ello, inclusive el contrato de obra también prevé una caución de 5% del precio total de la construcción (rubro por el cual el postor acreditó su experiencia), hasta la fecha de recepción definitiva del último tramo de carretera a entrar en servicio (cláusula 17 Caución, numeral 17.9), denotándose que con la recepción definitiva recién se puede afirmar que la obra culminó fehacientemente; advirtiéndose que se descalificó al postor Tamega Engineering SA Sucursal Perú que se encontraba en primer lugar del orden de prelación, a pesar que cumplía con los requisitos establecidos en las bases integradas y se otorgó la buena pro al postor Consorcio Vial Sullana Tambogrande que se encontraba en segundo lugar del orden de prelación, con quien la entidad suscribió el contrato n.º 104-2021-MTC/20.2 de 19 de octubre de 2021 (Apéndice n.º 15) por el monto ascendente a S/ 105 981 236,16; el cual fue remitido por la jefatura de logística con el memorándum n.º 4145-2021-MTC/20.2.1 de 21 de octubre de 2021 (Apéndice n.º 16), a la Subdirección de Conservación de Provias Nacional, en calidad de área usuaria.

El hecho descrito transgrede la normativa siguiente:

- Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente a partir del 30 de enero de 2019.

Título V
Métodos de contratación

Capítulo II
Licitación Pública

Artículo 75. Calificación

75.1. Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada.

- Bases Integradas del procedimiento de selección concurso público n.º 017-2021-MTC/20 aprobadas mediante formato n.º 09 "Acta de aprobación del pliego de absolucón de consultas y observaciones y bases integradas" de 9 de setiembre de 2021.

Capítulo III
Requerimiento
(...)

3.2 Requisitos de Calificación
(...)

C Experiencia del postor en la especialidad

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 265 100 809,40 (DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON 40/100 SOLES), establecido por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

(...)

Acreditación:

(...)

En el caso de experiencias en ejecución de obras, la experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones, que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.

(...)

Importante

- Al calificar la experiencia del postor, se debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del objeto contractual no coincida literalmente con el previsto en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que ejecutó el postor corresponden a la experiencia requerida.

(...).



La situación expuesta ocasionó afectación a la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.

El hecho descrito se originó por el accionar del Comité de Selección que no efectuó el análisis y valoración de los documentos presentados por el postor para acreditar su experiencia en la especialidad, considerando únicamente lo señalado en el numeral 6 del certificado técnico de 23 de julio de 2019 para descalificarlo, sin tener en cuenta lo establecido en el numeral III, sub numeral 3.2., literal c) de las bases integradas que establecían las condiciones para calificar la experiencia del postor; entre otras, que el cómputo del plazo de **ocho** (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas, para el caso de **ejecución de obras**, se computaría desde la suscripción del acta de recepción de obra, dando lugar al otorgamiento de la buena pro al postor que se encontraba en segundo lugar en el orden de prelación que no le correspondía.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

Las personas comprendidas en los hechos (**Apéndice n.º 1**) presentaron sus comentarios o aclaraciones, conforme se detallan en el **Apéndice n.º 17** del Informe de Control Específico.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, comentarios o aclaraciones y la cédula de notificación y la notificación electrónica, forman parte del **Apéndice n.º 17** del Informe de Control Específico. A continuación, se detalla las personas comprendidas en la irregularidad:

1. **Emerson Junior Santón Meza**, identificado con DNI N° 42368634, Especialista I en procesos de selección II, vinculado mediante Contrato Administrativo de Servicios n.º 156-2018-MTC/20.CAS de 23 de noviembre de 2018 y adendas (**Apéndice n.º 18**), periodo de 23 de setiembre de 2018 a la fecha; en su condición de presidente titular del Comité de Selección del concurso público n.º 017-2021-MTC/20 para la contratación del "Servicio de Gestión y Conservación Vial por Niveles de Servicio del Corredor Vial: Sullana - Tumbes - Puente La Paz / Ovalo Zarumilla – Aguas Verdes / Sullana - El Alamor / Sullana - Tambogrande", designado mediante Resolución Directoral n.º 0833-2021-MTC/20 de 6 de mayo de 2021, por el periodo de 6 de mayo de 2021 al 6 de octubre de 2021 (**Apéndice n.º 3**); se le comunicó el Pliego de Hechos con Cédula de Notificación n.º 001-2022-OCI/MTC-SCE-PROVIAS NACIONAL y notificado con Cédula de Notificación Electrónica n.º 0000003-2022-CG/5304-02-004, ambas del 16 de setiembre de 2022, respectivamente, remitiendo sus comentarios o aclaraciones con carta S/N de 22 de setiembre de 2022 (**Apéndice n.º 17**); se encuentra comprendido en los hechos:

- Por haber suscrito el "Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: Servicios en General (Formato n.º 13 – Acta n.º 005-2021-MTC/20 CP-0017-2021) y anexos del concurso público n.º 017-2021-MTC/20 "Servicio de Gestión y Conservación Vial por Niveles de Servicio del Corredor Vial: Sullana - Tumbes - Puente La Paz / Ovalo Zarumilla – Aguas Verdes / Sullana - El Alamor / Sullana - Tambogrande" (iniciado el 16 de setiembre y culminado el 19 de setiembre de 2021), mediante el cual decidió descalificar la oferta de la empresa **Tamega Engineering SA Sucursal Perú**, basado en que el certificado técnico de 23 de julio de 2019 sobre ejecución de la obra "*Concepción, proyecto, expropiación, gestión ambiental, construcción, abastecimiento y montaje de equipos de las secciones viales identificadas como A32/IC2 Oliveira, de Azemeis/IP1 (Sao Lorenzo), A41/IC24 Picoto*

(IC2)/Nó da Ermida (IC25) y A43/IC29 Gondomar/Aguiar de Sousa (IC24)" presentado por dicho postor, señala en el punto 6 que el plazo de ejecución fue de 1013 días (33 meses), el mismo que inició el 31 de diciembre de 2008 y terminó el 10 de octubre de 2011, afirmando que la obra concluyó el 10 de octubre de 2011, excediendo el plazo de ocho (8) años de antigüedad que establecía las bases integradas como requisito de calificación, no considerando el referido contrato para el monto facturado solicitado como experiencia del postor en la especialidad.

Sin embargo, al efectuar dicha calificación, no valoró las actas de inspección para recepción final/segunda inspección, ambas de 16 de abril de 2018, las cuales permitían tomar conocimiento de que a esa fecha los tramos de carretera inspeccionados estaban en condiciones de ser recibidas en forma parcial definitiva, y tampoco valoró de manera integral el certificado técnico de 23 de julio de 2019, que en el rubro "calidad de los servicios" revela que los servicios se ejecutaron conforme a las normas técnicas pertinentes; además, no advirtió que según el contrato de obra, ésta comprende no solo el periodo de construcción de los tramos de carretera, sino también un periodo de garantía por cinco (5) años, contado a partir de la recepción provisional de dichos tramos, periodo en el cual existe la obligación de sustitución de materiales y equipos, así como, ejecutar todos los trabajos de reparación indispensables para asegurar el uso normal de las obras; luego del cual se realiza una nueva inspección de todos los trabajos integrados de la obra, y de verificarse que no presentan deficiencias, deterioros, indicios de destrucción o de falta de solidez, se procede a la recepción definitiva, hecho que se corrobora con las dos actas de Inspección para recepción final /Segunda Inspección de 16 de abril de 2018 y el certificado técnico de 23 de julio de 2019, con los cuales se acredita que fehacientemente la obra culminó con la recepción definitiva, finalizado el plazo de garantía, encontrándose dentro del plazo de ocho (8) años anteriores a la presentación de su oferta.

Por lo que, el accionar de descalificar la oferta del postor **Tamega Engineering SA Sucursal Perú**, que ocupó el primer lugar en el orden de prelación, a pesar que cumplió con los requisitos establecidos en las bases integradas y otorgar la buena pro que no le correspondía al **Consorcio Vial Sullana Tambogrande**, que ocupó el segundo lugar en el mismo orden de prelación, suscribiendo el ACTA DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO – Acta n.º 016-2021-MTC/20 CP-0017-2021 (Formato n.º 22) de 21 de setiembre de 2021, que permitió a dicho postor la suscripción del contrato n.º 104-2021-MTC/20.2 de 19 de octubre de 2021, por el monto de S/ 105 981 236,16; contraviene la normativa de contrataciones del Estado y las bases integradas del procedimiento de selección concurso público n.º 017-2021-MTC/20.

Con su accionar, transgredió el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido a la calificación; así como, el literal c) del numeral 3.2 del Capítulo III de las bases integradas, referidos a los requisitos de calificación de la experiencia del postor en la especialidad.

Asimismo, en el desempeño de su cargo de presidente titular del Comité de Selección, incumplió la disposición prevista en el numeral 9.1 del artículo 9º del TUE de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, que establece: "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente,



bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°.

Además, incumplió sus funciones previstas en el numeral 43.3 del artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, que señala: "Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación". Así como, el numeral 46.5 del citado reglamento que precisa: "Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, (...)".

Del mismo modo, incumplió lo establecido en el artículo 2 de la Resolución Directoral n.° 0833-2021-MTC/20 de 6 de mayo de 2021, que lo designó como presidente titular del Comité de Selección, en cuanto precisa que: "El comité de selección designado por el artículo 1 de la presente Resolución, deberá llevar a cabo el procedimiento de selección a su cargo de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo n.° 082-2019-EF y el Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y modificado por los Decretos Supremos n.os 377-2019-EF, 168-2020-EF y 250-2020-EF, teniendo en cuenta los plazos, responsabilidades y sanciones establecidos para tal efecto".

De igual manera, incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: *Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*; así como el literal a) del artículo 16 de la citada norma que señala es obligación de todo empleado público: *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por **Emerson Junior Santón Meza**, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa.

2. **Ariela Úrsula Toro Ita**, identificada con DNI N° 42841428, Especialista en Administración de Contratos IV de la Subdirección de Conservación, vinculado mediante Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado n.° 046-2020-MTC/20 de 31 de agosto de 2020 (**Apéndice n.° 18**); en su condición de primer miembro suplente del Comité de Selección del Concurso Público n.° 017-2021-MTC/20 para la contratación del "Servicio de Gestión y Conservación Vial por Niveles de Servicio del Corredor Vial: Sullana - Tumbes - Puente La Paz / Ovalo Zarumilla – Aguas Verdes / Sullana - El Alamor / Sullana - Tambogrande", designado por Resolución Directoral n.° 0833-2021-MTC/20 de 6 de mayo de 2021, por el periodo de 16 de setiembre de 2021 al 6 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 3**); se le comunicó el Pliego de Hechos con Cédula de Notificación n.° 002-2022-OCI/MTC-SCE-PROVIAS NACIONAL y notificado con Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000004-2022-CG/5304-02-004 de 16 de setiembre de 2022, remitiendo sus comentarios o aclaraciones con Carta n.° 01-2022/AUTI con fecha de recepción de 23 de setiembre de 2022 (**Apéndice n.° 17**); se encuentra comprendida en los hechos:

- Por haber suscrito el "Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: Servicios en General (Formato n.° 13 – Acta n.° 005-2021-MTC/20 CP-0017-2021) y anexos

del concurso público n.º 017-2021-MTC/20 "Servicio de Gestión y Conservación Vial por Niveles de Servicio del Corredor Vial: Sullana - Tumbes - Puente La Paz / Ovalo Zarumilla – Aguas Verdes / Sullana - El Alamor / Sullana - Tambogrande" (iniciado el 16 de setiembre y culminado el 19 de setiembre de 2021), mediante el cual decidió descalificar la oferta de la empresa **Tamega Engineering SA Sucursal Perú**, basado en que el certificado técnico de 23 de julio de 2019 sobre ejecución de la obra "Concepción, proyecto, expropiación, gestión ambiental, construcción, abastecimiento y montaje de equipos de las secciones viales identificadas como A32/IC2 Oliveira, de Azemeis/IP1 (Sao Lorenzo), A41/IC24 Picoto (IC2)/Nó da Ermida (IC25) y A43/IC29 Gondomar/Aguar de Sousa (IC24)" presentado por dicho postor, señala en el punto 6 que el plazo de ejecución fue de 1013 días (33 meses), el mismo que inició el 31 de diciembre de 2008 y terminó el 10 de octubre de 2011, afirmando que la obra concluyó el 10 de octubre de 2011, excediendo el plazo de ocho (8) años de antigüedad que establecía las bases integradas como requisito de calificación, no considerando el referido contrato para el monto facturado solicitado como experiencia del postor en la especialidad.

Sin embargo, al efectuar dicha calificación, no valoró las actas de inspección para recepción final/segunda inspección, ambas de 16 de abril de 2018, las cuales permitían tomar conocimiento de que a esa fecha los tramos de carretera inspeccionados estaban en condiciones de ser recibidas en forma parcial definitiva, y tampoco valoró de manera integral el certificado técnico de 23 de julio de 2019, que en el rubro "calidad de los servicios" revela que los servicios se ejecutaron conforme a las normas técnicas pertinentes; además, no advirtió que según el contrato de obra, ésta comprende no solo el periodo de construcción de los tramos de carretera, sino también un periodo de garantía por cinco (5) años, contado a partir de la recepción provisional de dichos tramos, periodo en el cual existe la obligación de sustitución de materiales y equipos, así como, ejecutar todos los trabajos de reparación indispensables para asegurar el uso normal de las obras; luego del cual se realiza una nueva inspección de todos los trabajos integrados de la obra, y de verificarse que no presentan deficiencias, deterioros, indicios de destrucción o de falta de solidez, se procede a la recepción definitiva, hecho que se corrobora con las dos actas de Inspección para recepción final /Segunda Inspección de 16 de abril de 2018 y el certificado técnico de 23 de julio de 2019, con los cuales se acredita que fehacientemente la obra culminó con la recepción definitiva, finalizado el plazo de garantía, encontrándose dentro del plazo de ocho (8) años anteriores a la presentación de su oferta.

Por lo que, el accionar de descalificar la oferta del postor **Tamega Engineering SA Sucursal Perú**, que ocupó el primer lugar en el orden de prelación, a pesar que cumplió con los requisitos establecido en las bases integradas y otorgar la buena pro que no le correspondía al **Consorcio Vial Sullana Tambogrande**, que ocupó el segundo lugar en el mismo orden de prelación, suscribiendo el ACTA DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO – Acta n.º 016-2021-MTC/20 CP-0017-2021 (Formato n.º 22) de 21 de setiembre de 2021, que permitió a dicho postor la suscripción del contrato n.º 104-2021-MTC/20.2 de 19 de octubre de 2021, por el monto de S/ 105 981 236,16; contraviene la normativa de contrataciones del Estado y las bases integradas del procedimiento de selección concurso público n.º 017-2021-MTC/20.

Con su accionar, transgredió el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, referido a la calificación; así como el literal c) del numeral 3.2 del Capítulo III de las bases integradas, referidos a los requisitos de calificación de la experiencia del postor en la especialidad.



Asimismo, en el desempeño de su cargo de primer miembro suplente del Comité de Selección, incumplió la disposición prevista en el numeral 9.1 del artículo 9° del TUE de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, que establece: "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°".

Además, incumplió sus funciones previstas en el numeral 43.3 del artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, que señala: "Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación". Así como, el numeral 46.5 del citado reglamento que precisa: "Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, (...)".

Del mismo modo, incumplió lo establecido en el artículo 2 de la Resolución Directoral n.° 0833-2021-MTC/20 de 6 de mayo de 2021, que la designó como primer miembro suplente del Comité de Selección, en cuanto precisa que: "El comité de selección designado por el artículo 1 de la presente Resolución, deberá llevar a cabo el procedimiento de selección a su cargo de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo n.° 082-2019-EF y el Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y modificado por los Decretos Supremos n.°s 377-2019-EF, 168-2020-EF y 250-2020-EF, teniendo en cuenta los plazos, responsabilidades y sanciones establecidos para tal efecto".

De igual manera, incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: *Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*; así como, el literal a) del artículo 16 de la citada norma que señala es obligación de todo empleado público: *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por **Ariela Úrsula Toro Ita**, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa.

- Leydi Irela Basaldúa Orellana**, identificada con DNI N° 45377167, Especialista en Conservación Vial III, vinculado mediante Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado n.° 005-2020-MTC/20 de 31 de agosto de 2020 (**Apéndice n.° 18**); en su condición de segundo miembro titular del Comité de Selección del Concurso Público n.° 017-2021-MTC/20 para la contratación del "Servicio de Gestión y Conservación Vial por Niveles de Servicio del Corredor Vial: Sullana - Tumbes - Puente La Paz / Ovalo Zarumilla – Aguas Verdes / Sullana - El Alamor / Sullana - Tambogrande", designado por Resolución Directoral n.° 0833-2021-MTC/20 de 6 mayo de 2021, por el periodo de 7 de julio de 2021 al 6 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 3**); se le comunicó el Pliego de Hechos

con Cédula de Notificación n.º 003-2022-OCI/MTC-SCE-PROVIAS NACIONAL y notificado con Cédula de Notificación Electrónica n.º 0000005-2022-CG/5304-02-004 ambas de 16 de setiembre de 2022, remitiendo sus comentarios o aclaraciones con Carta n.º 003-2022/LIBO de 23 de setiembre de 2022 (Apéndice n.º 17); se encuentra comprendido en los hechos:

- Por haber suscrito el "Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: Servicios en General (Formato n.º 13 – Acta n.º 005-2021-MTC/20 CP-0017-2021) y anexos del concurso público n.º 017-2021-MTC/20 "Servicio de Gestión y Conservación Vial por Niveles de Servicio del Corredor Vial: Sullana - Tumbes - Puente La Paz / Ovalo Zarumilla – Aguas Verdes / Sullana - El Amor / Sullana - Tambogrande" (iniciado el 16 de setiembre y culminado el 19 de setiembre de 2021), mediante el cual decidió descalificar la oferta de la empresa **Tamega Engineering SA Sucursal Perú**, basado en que el certificado técnico de 23 de julio de 2019 sobre la ejecución de la obra "Concepción, proyecto, expropiación, gestión ambiental, construcción, abastecimiento y montaje de equipos de las secciones viales identificadas como A32/IC2 Oliveira, de Azemeis/IP1 (Sao Lorenzo), A41/IC24 Picoto (IC2)/Nó da Ermida (IC25) y A43/IC29 Gondomar/Aguiar de Sousa (IC24)" presentado por dicho postor, señala en el punto 6 que el plazo de ejecución fue de 1013 días (33 meses), el mismo que inició el 31 de diciembre de 2008 y terminó el 10 de octubre de 2011, afirmando que la obra concluyó el 10 de octubre de 2011, excediendo el plazo de ocho (8) años de antigüedad que establecía las bases integradas como requisito de calificación, no considerando el referido contrato para el monto facturado solicitado como experiencia del postor en la especialidad.

Sin embargo, al efectuar dicha calificación, no valoró las actas de inspección para recepción final/segunda inspección, ambas de 16 de abril de 2018, las cuales permitan tomar conocimiento de que a esa fecha los tramos de carretera inspeccionados estaban en condiciones de ser recibidas en forma parcial definitiva, y tampoco valoró de manera integral el certificado técnico de 23 de julio de 2019, que en el rubro "calidad de los servicios" revela que los servicios se ejecutaron conforme a las normas técnicas pertinentes; además, no advirtió que según el contrato de obra, ésta comprende no solo el periodo de construcción de los tramos de carretera, sino también un periodo de garantía por cinco (5) años, contado a partir de la recepción provisional de dichos tramos, periodo en el cual existe la obligación de sustitución de materiales y equipos, así como, ejecutar todos los trabajos de reparación indispensables para asegurar el uso normal de las obras; luego del cual se realiza una nueva inspección de todos los trabajos integrados de la obra, y de verificarse que no presentan deficiencias, deterioros, indicios de destrucción o de falta de solidez, se procede a la recepción definitiva, hecho que se corrobora con las dos actas de Inspección para recepción final /Segunda Inspección de 16 de abril de 2018 y el certificado técnico de 23 de julio de 2019, con los cuales se acredita que fehacientemente la obra culminó con la recepción definitiva, finalizado el plazo de garantía, encontrándose dentro del plazo de ocho (8) años anteriores a la presentación de su oferta.

Por lo que, el accionar de descalificar la oferta del postor **Tamega Engineering SA Sucursal Perú**, que ocupó el primer lugar en el orden de prelación, a pesar que cumplió con los requisitos establecidos en las bases integradas y otorgar la buena pro que no le correspondía al **Consorcio Vial Sullana Tambogrande**, que ocupó el segundo lugar en el mismo orden de prelación, suscribiendo el ACTA DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO – Acta n.º 016-2021-MTC/20 CP-0017-2021 (Formato n.º 22) de 21 de setiembre de 2021, que permitió a dicho postor la suscripción del contrato n.º 104-2021-MTC/20.2 de 19 de octubre de 2021,



por el monto de S/ 105 981 236,16; contraviene la normativa de contrataciones del Estado y las bases integradas del procedimiento de selección concurso público n.° 017-2021-MTC/20.

Con su accionar, transgredió el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, referido a la calificación; así como, el literal c) del numeral 3.2 del Capítulo III de las bases integradas, referidos a los requisitos de calificación de la experiencia del postor en la especialidad.

Asimismo, en el desempeño de su cargo de segundo miembro titular del Comité de Selección, incumplió la disposición prevista en el numeral 9.1 del artículo 9° del TUO de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, que establece: "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°".

Además, incumplió sus funciones previstas en el numeral 43.3 del artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, que señala: "Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación". Así como, el numeral 46.5 del citado reglamento que precisa: "Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, (...)".

Del mismo modo, incumplió lo establecido en el artículo 2 de la Resolución Directoral n.° 0833-2021-MTC/20 de 6 de mayo de 2021, que la designó como segundo miembro titular del Comité de Selección, en cuanto precisa que: "El comité de selección designado por el artículo 1 de la presente Resolución, deberá llevar a cabo el procedimiento de selección a su cargo de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo n.° 082-2019-EF y el Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y modificado por los Decretos Supremos n.°s 377-2019-EF, 168-2020-EF y 250-2020-EF, teniendo en cuenta los plazos, responsabilidades y sanciones establecidos para tal efecto".

De igual manera, incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"; así como, el literal a) del artículo 16 de la citada norma que señala es obligación de todo empleado público: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público".

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por **Leydi Irela Basaldúa Orellana**, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa.



III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría de la irregularidad "Comité de Selección descalificó a postor que ocupó el primer lugar en el orden de prelación a pesar de que cumplió los requisitos establecidos en las bases integradas y otorgó la buena pro al postor que ocupó el segundo lugar permitiéndole la suscripción del contrato por S/ 105 981 236,16; afectando la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública" está desarrollado en el **Apéndice n.º 2** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.º 1**.

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (Provias Nacional), se formula la siguiente conclusión:

1. Respecto al concurso público n.º 017-2021-MTC/20, para la contratación del "Servicio de Gestión y Conservación Vial por Niveles de Servicio del Corredor Vial: Sullana - Tumbes - Puente La Paz / Ovalo Zarumilla – Aguas Verdes / Sullana - El Alamor / Sullana - Tambogrande", el Comité de Selección descalificó al postor Tamega Engineering SA Sucursal Perú, a pesar que cumplió con los requisitos de las bases integradas que establecían como requisito para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, un monto facturado acumulado equivalente a S/ 265 100 809,40, por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas a computarse desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago y en el caso de experiencias en ejecución de obras, se acreditará con (...) iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida (...). La cual se computará desde la suscripción del acta de recepción de obra; sin embargo, el Comité de Selección consideró para el cómputo de la experiencia en la especialidad, la fecha de término de la obra: 10 de octubre de 2011, cuando correspondía considerar la fecha de conformidad del Certificado técnico de 23 de julio de 2019 (documento presentado por el postor como conformidad de obra), el cual daba cuenta en el rubro "calidad de los servicios", que se ejecutaron los servicios con buen desempeño, cumpliendo con las determinaciones recibidas, las normas técnicas pertinentes y se encuentran en condiciones de eficiencia, no existiendo hecho alguno que desacredite su idoneidad técnica; motivo por el cual, al cumplir el requisito establecido en las bases integradas, el cómputo de la antigüedad de la experiencia correspondía hacerse desde el 23 de julio de 2019, fecha de la conformidad de la obra, hasta la fecha de presentación de ofertas que fue el 21 de septiembre de 2021, encontrándose dentro del plazo de antigüedad requerido para acreditar experiencia del postor en la especialidad.



Por lo que, la descalificación del postor Tamega Engineering SA Sucursal Perú, que ocupó el primer lugar en el orden de prelación¹⁰, a pesar de que cumplía con los requisitos establecidos en las bases integradas y el otorgamiento de la buena pro al postor Consorcio Vial Sullana Tambogrande¹¹ que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, que no le correspondía, le permitió a éste último acceder a la suscripción del contrato n.° 104-2021-MTC/20.2 de 19 de octubre de 2021, por el monto de S/ 105 981 236,16.

La situación descrita contraviene el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el literal c) del numeral 3.2 del Capítulo III de las bases integradas; ocasionando afectación a la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.

El hecho descrito se originó por el accionar del Comité de Selección que no efectuó el análisis o la valoración de los documentos presentados por el postor para acreditar su experiencia en la especialidad, **considerando** únicamente lo señalado en el numeral 6 del certificado técnico de 23 de julio de 2019 para descalificarlo, sin tener en cuenta lo establecido en el numeral III, sub numeral 3.2., literal c) de las bases integradas que establecían las condiciones para calificar la experiencia del postor; entre otras, que el cómputo del plazo de (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas, para el caso de obras, se computaría desde la suscripción del acta de recepción de obra, dando lugar al otorgamiento de la buena pro al postor que se encontraba en segundo lugar en el orden de prelación que no le correspondía. (Irregularidad n.° 1)



VI. RECOMENDACIÓN

Al director ejecutivo de Provias Nacional:

1. Realizar las acciones tendientes a fin de que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los servidores públicos del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provias Nacional, comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. (Conclusión n.° 1)



VII. APÉNDICES

- | | |
|----------------|---|
| Apéndice n.° 1 | Relación de personas comprendidas en la irregularidad. |
| Apéndice n.° 2 | Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría. |
| Apéndice n.° 3 | Copia certificada de la Resolución Directoral n.° 0833-2021-MTC/20 de 6 mayo de 2021 con firmas digitales. |
| Apéndice n.° 4 | Copia certificada de las bases estándar del concurso público para la contratación de servicios en general – Bases Integradas del Concurso Público n.° 0017-2021-MTC/20. |



¹⁰ Según sorteo electrónico efectuado a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

¹¹ Integrado por: INIP Ingeniería Integración De Proyectos S.A.C. (20605487051) y China Civil Engineering Construction Corporation Sucursal del Perú (20604269009).

- Apéndice n.º 5 Copia certificada del Acta de aprobación del pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases (Formato n.º 09 - Acta n.º 004-2021-MTC/20 CP-0017-2021).
- Apéndice n.º 6 Copia certificada del Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: Servicios en general (Formato n.º 13 - Acta n.º 005-2021-MTC/20 CP-0017-2021).
- Apéndice n.º 7 Copia certificada del Acta de otorgamiento de la buena pro: Bienes, Servicios en General y Obras (Formato n.º 22 - Acta n.º 006-2021-CP-0017-2021).
- Apéndice n.º 8 Copia certificada del Informe n.º 001-2021-MTC/20-CS CP 0017-2021 de 5 de octubre de 2021.
- Apéndice n.º 9 Copia certificada de la conformidad de obra, Certificado Técnico de 23 de julio de 2019.
- Apéndice n.º 10 Copia certificada del Anexo n.º 8 presentado en su oferta por el postor Tamega Engineering SA Sucursal Perú respecto a su experiencia en la especialidad.
- Apéndice n.º 11 Copia certificada del contrato de concesión suscrito el 28 de diciembre de 2007 suscrito entre el Estado Portugués y AEDL -Auto Estradas do Douro Litoral SA.
- Apéndice n.º 12 Copia certificada del contrato de obra de 28 de diciembre de 2007 suscrito entre AEDL - Auto - Estradas do Douro Litoral SA - denominada "Concesionaria" y Douro Litoral ACE, denominada "ACE", ésta última conformada por: Teixeira Duarte - Engenharia e Construcoes SA, Alves Ribeiro SA, Constructora do Tamega SA y Zagope - Construcoes e Engenharia SA.
- Apéndice n.º 13 Copia simple del Acta de Inspección para recepción final / segunda inspección, Concesión Douro Litoral Tramo A41/C24 - PICOTO (IC2)/NO DA ERMIDA (IC25) y Tramo A32/IC2 - OLIVEIRA DE AZEMEIS/IP1 (SAO LOURENCO), suscrita el 16 de abril de 2018.
- Apéndice n.º 14 Copia certificada del Acta de Inspección para recepción final / segunda inspección, Concesión Douro Litoral Tramo A43/IC29 - GODOMAR/AGUIAR DE SOUSA (IC24), suscrita el 16 de abril de 2018.
- Apéndice n.º 15 Copia certificada del contrato n.º 104-2021-MTC/20.2.
- Apéndice n.º 16 Impresión con firma digital del memorándum n.º 4145-2021-MTC/20.2.1 de 21 de octubre de 2021.
- Apéndice n.º 17 Cédula de notificación, los comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados:
- Emerson Junior Santon Meza
 - Impresión con firma digital de la Cédula de notificación n.º 001-2022-OCI/MTC-SCE-PROVIAS NACIONAL de 16 de setiembre de 2022.



[Handwritten signature]

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000003-2022-CG/5304-02-004 de 16 de setiembre de 2022.
- Impresión con firma digital del Cargo de Notificación.
- Comentarios o aclaraciones en copia fedateada de la Carta S/N con fecha de recepción de 23 de setiembre de 2022, en diecinueve (19) folios.
- **Ariela Úrsula Toro Ita**
 - Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.º 002-2022-OCI/MTC-SCE-PROVIAS NACIONAL de 16 de setiembre de 2022.
 - Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000004-2022-CG/5304-02-004 de 16 de setiembre de 2022.
 - Impresión con firma digital del Cargo de Notificación.
 - Comentarios o aclaraciones en copia fedateada de la Carta n.º 01-2022/AUTI con fecha de recepción de 23 de setiembre de 2022 en diecisiete (17) folios.
- **Leydi Irela Basaldua Orellana**
 - Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.º 003-2022-OCI/MTC-SCE-PROVIAS NACIONAL de 16 de setiembre de 2022.
 - Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000005-2022-CG/5304-02-004 de 16 de setiembre de 2022.
 - Impresión con firma digital del Cargo de Notificación.
 - Comentarios o aclaraciones en copia fedateada de la Carta n.º 003-2022/LIBO de 23 de setiembre de 2022, en veinte (20) folios.
- **Evaluación de comentarios o aclaraciones de:**
 - Emerson Junior Santon Meza.
 - Ariela Úrsula Toro Ita.
 - Leydi Irela Basaldua Orellana.

- Apéndice n.º 18 Copias fedateada de los documentos de contratación de las personas involucradas en los hechos específicos presuntamente irregulares:
- Contrato Administrativo de Servicios n.º 156/2018-MTC/20.CAS de 23 de noviembre de 2018, funciones del cargo y Adenda N° 11, del señor **Emerson Junior Santón Meza**.
 - Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado n.º 046-2020-MTC/20 de 31 de agosto de 2020, de la señora **Ariela Úrsula Toro Ita**.
 - Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado n.º 005-2020-MTC/20 de 31 de agosto de 2020, de la señora **Leydi Irela Basaldua Orellana**.

Lima, 12 de octubre de 2022.

Carlos Elías Chumbiriza Tapia
Supervisor de la Comisión de Control

Jenny Eda Cajachagua Travezaño
Jefe de la Comisión de Control



Isidro Jesús Ramos Bernardo
Abogado de la Comisión de control

El Jefe (e) del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Lima, 12 de octubre de 2022.



Carlos Elías Chumbiriza Tapia
Jefe (e) del Órgano de Control Institucional
Ministerio de Transportes y Comunicaciones

APENDICE n.° 1

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 041-2022-2-5304-SCE

RELACION DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)		
					Desde [dd/mm/aaaa]	Hasta [dd/mm/aaaa]				Civil	Penal	Administrativa funcional
1	Comité de selección descalificó a postor que ocupó el primer lugar en el orden de prelación a pesar que cumplió los requisitos establecidos en las bases integradas y otorgó la buena pro al postor que ocupó el segundo lugar, permitiéndole la suscripción del contrato por S/105 981 236,16; afectando la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.	Emerson Junior Santón Meza	42368634	Presidente titular del Comité de Selección	06/07/2021	06/10/2021	CAS	42368634	-			X
2		Ariela Úrsula Toro Ila	42841428	Primer miembro suplente del Comité de Selección	16/09/2021	06/10/2021	D.L N° 728	42841428	-			X
3		Leydi Irela Basaldua Orellana	45377167	Segundo miembro titular del Comité de Selección	06/07/2021	06/10/2021	D.L N° 728	45377167	-			X



Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Órgano de Control Institucional
ABOGADO



OFICINA DE AUDITORÍA DEL SECTOR COMUNICACIONES
JEFE DE COMISIÓN DE CONTROL
Oci. MT. C.



Órgano de Control Institucional
Subdirector



Órgano de Control Institucional
Jefe del Org. de Control Institucional
M.T.C.

Informe de Control Específico n.º 041-2022-2-5304-SCE.
Periodo: 6 de mayo al 6 de octubre de 2021.



Lima, 13 de octubre 2022

OFICIO N° 0315-2022-MTC/06

Señor
RUFINO GALINDO CARO
Director Ejecutivo
Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional
Avenida Tingo María N° 347
Breña, Lima, Lima



ASUNTO : Remisión de Informe de Control Especifico n.° 041-2022-2-5304-SCE.

REF. : a) Memorando n.° 0569-2022-MTC/06 de 16 de agosto de 2022.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificada con Resoluciones de Contraloría n.°s 140-2021-CG y 043-2022-CG de 24 de junio de 2021 y 24 de febrero de 2022, respectivamente.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad, al "Servicio de Gestión y Conservación Vial por Niveles de Servicio del Corredor Vial: Sullana - Tumbes - Puente La Paz / Ovalo Zarumilla – Aguas Verdes / Sullana - El Alamor / Sullana – Tambogrande", en el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Especifico n.° 041-2022-2-5304-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración

Atentamente,

CARLOS CHUMBRIZA TAPIA
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CECT/ject.

E-144931-2022



Link

<http://sgd.pvn.gob.pe/Tramite/Exp>

Código

[/M6i.pxiUMmY=](#)



CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO : OFICIO N° 0315-2022-MTC/06

EMISOR : CARLOS ELIAS CHUMBIRIZA TAPIA - SUPERVISOR DE COMISIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : RUFINO GALINDO CARO

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL

Sumilla:

Como resultado del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Especifico n.º 041-2022-2-5304-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20503503639**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000027-2022-CG/5304
2. Oficio N 0315-2022-MTC/06

NOTIFICADOR : OLGA PASCUALA CISNEROS QUISPE - MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

